

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de junio de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**DOMINGO, LUIS OMAR C/ CLINICA CENTRAL S.A. S/ INCIDENTE(M) - EJECUCION DE MULTA**", (**VR-00330-C-2025**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 29/12/2025 19:55:43 por la parte actora contra el proveído de fecha 19/12/2025, concedido el 13/02/2026.

II.- La resolución atacada dispuso "En virtud de la certificación que antecede, siendo que de la misma surge que: ´se le requirió fue la historia clínica del Sr. LUIS OMAR DOMINGO, no especificando fechas puntuales ni especificaciones respecto el hecho ocurrido´, a la ejecución de astreintes pretendida por el momento no ha lugar. Ocurra por ante el proceso principal para peticionar en consecuencia, y a todo evento, dejar expedita la vía ejecutiva pretendida".

III.- Contra esta forma de resolver la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

Sostiene que el incumplimiento de la orden judicial en el que ha incurrido la demandada, no es por "no agregar historia clínica", como erróneamente se afirma en la resolución impugnada, sino por "no expedirse acerca de la autenticidad de copias" que oportunamente le fueron

adjuntadas al oficio correspondiente. Que hay un error en el análisis de los hechos.

IV.- Por providencia del 13/02/2026 se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación que nos convoca.

Para así resolver la magistrada de grado expone "Manteniendo los argumentos expresados en la providencia de fecha 19/12/2025, por cuanto de la certificación realizada por el actuario el presente trámite surge que, conforme lo dispuesto en el arts. 446 y 447, inc 3 del CPCC, no se encuentra habilitada la ejecución de dicha multa, y por ello se ha dado expresas indicación que ocurra al expediente principal a tales efectos, a la revocatoria interpuesta no ha lugar".

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Y es que claramente surge del expediente principal que tengo a la vista que, luego de la intimación respectiva según providencia del 2/10/2024 notificada el 14/11/2024, en fecha 27/11/2024 se agregó informe proveniente de la Clínica Central de Villa Regina que no fue cuestionado. La providencia del 2/10/2024 decía "Atento lo solicitado, hágase saber a la Clínica Central de Villa Regina que las copias remitidas en autos no cumplimentan con lo requerido mediante los oficios librados; por ende intímese para que en el término de CINCO días de notificados cumplimenten la medida allí ordenada bajo apercibimiento de sancionarlo con multa de \$50.000,00 diarios por cada día de retardo. Notifíquese".

Lo cierto es que aquel apercibimiento detallado en la intimación del 2/10/2024 nunca se hizo efectivo, y obviamente nunca fue notificado con lo

cual no hay multa alguna a ejecutar.

Cabe recordar que para la aplicación efectiva de astreintes, en primer lugar, corresponde proveer la intimación con el apercibimiento respectivo de que en caso de incumplimiento se aplicarán astreintes. Luego, denunciado y constatado el incumplimiento según el plazo otorgado, es necesario hacer efectivo ese apercibimiento mediante la respectiva providencia (por que el apercibimiento inicial no es otra cosa que la advertencia formal que el requerido será sancionado si no cumple una orden judicial), y recién notificada ésta, comenzará a correr el plazo para la aplicación de la multa y su consecuente ejecución.

Nuestro STJ en el expte. Nro. 23580/09 - V. D. O C/ M. C. A S/ DIVORCIO S/ INCIDENTE DE APELACION S/ CASACIÓN, Se. 44 - 27/05/2010 ha dicho "Es que precisamente el punto de partida de las astreintes es la notificación de la resolución judicial que las contiene (Conf. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado, t* 1, pág. 170)". Esta notificación no es de la "intimación bajo apercibimiento", sino la de su efectivización.

En el caso, no existe más que la providencia que ordenaba remitir la historia clínica; nunca se hizo efectivo ningún apercibimiento con lo cual mal puede pretender ejecutarse lo que no se ha ordenado.

Así lo da a entender la magistrada de grado cuando dice "a la ejecución de astreintes pretendida por el momento no ha lugar. Ocurra por ante el proceso principal para petitionar en consecuencia, y a todo evento, dejar expedita la vía ejecutiva pretendida".

Se le dice justamente eso, para dejar expedita la vía ejecutiva pretendida debe, en primer lugar, petitionar que se haga efectivo el apercibimiento -en caso de corresponder-, lograr la providencia requerida y

notificar la multa que eventualmente se imponga. Es recién a partir de allí que podrá ejecutarla.

En resumen, hacer efectivo el apercibimiento implica consolidar la multa respectiva, condición previa para su ejecución ante el incumplimiento, y siempre a partir de la notificación correspondiente.

Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción y regular los honorarios de la letrada de la actora, Yanina Minisini, en 1 JUS. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

II) Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.

III) Regular los honorarios de la letrada de la actora, Yanina Minisini, en 1 JUS teniendo en consideración la tarea efectivamente realizada, la extensión y el resultado, como así también las restantes pautas regulatoria de los arts. 6 y 7 de la ley de Aranceles G2212.

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el

CPCC y oportunamente vuelvan.